



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18714

EXPEDIENTE NÚMERO: 14224/2026

AUTOS: "CHAVEZ, GONZALO RUBEN c/ EXPÈRTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348"

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 010, que determinó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio de autos (ver fs. 74/76 de las actuaciones administrativas remitidas), viene apelado por el trabajador en los términos del art. 2° de la Ley 27.348, luego de haber iniciado dicho procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, todo ello en función del accidente in itinere acaecido el 07 de diciembre de 2021 cuando, en el trayecto al trabajo, sufrió traumatismo de columna cervical, lumbar y rodilla izquierda.

El recurso, sin embargo, no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del referido dictamen (art. 116 L.O.). En efecto, conviene recordar que la expresión de agravios destinada a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del pronunciamiento atacado que se consideren equivocadas y, fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o de derecho que pudieran haberse incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de aquella decisión que pretende se revoque, mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y otras deficiencias que pudieran atribuírsele, especificando con exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce (en sentido concordante ver S.D. No 113.626, CNT 1223/2023, Sala IV, del 19 de abril del 2023, en la causa "Manzanares, Sebastián Emiliano c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Recurso Ley 27.348").

En el caso en examen, como se adelantara, el recurrente no cuestiona eficazmente los fundamentos del dictamen médico, los exámenes médicos, y las consideraciones científicas con las que se fundamentó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio denunciado, lo cual obsta a que el suscripto pueda viabilizar el reexamen del material probatorio y las cuestiones resueltas. Adviértase, en este sentido, que las manifestaciones vertidas por el actor al expresar agravios se aprecian ajenas a las constancias de la presente causa, desde que aluden a que se incurrió en graves omisiones en el examen médico realizado, se arribó a conclusiones erróneas, y se omitió evaluarlo por la incapacidad psicológica que dice padecer. Sin embargo, el dictamen se basó en los mismos hallazgos surgidos del acta de audiencia médica, como resultado de la revisión practicada por el

USO OFICIAL





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

galeno de la Comisión Médica Jurisdiccional actuante, sobre la persona del propio accionante, ante la presencia de su letrada patrocinante, quienes suscribieron el acta respectiva en conformidad (ver fs. 69/70 “*Letrada sin observaciones*”). El pronunciamiento, por lo tanto, no es una nueva revisión en audiencia médica sino un dictamen basado en ella y los restantes elementos probatorios que se fueron incorporando a la tramitación, y cuya vista fue conferida a las partes conforme resolución de fs. 72.

Por otra parte, no podría configurar agravio la omisión de estudios complementarios y demás evaluaciones sobre la esfera psicológica, cuando dictada la resolución de “VISTA Y ALEGATO” que dio por concluida la etapa probatoria (v. fs. 72 “Habiéndose producido en las presentes actuaciones la prueba ofrecida por las partes y/o las medidas para mejor proveer dispuestas por la Comisión Médica actuante...”), el propio interesado mantuvo silencio. Es decir, no resulta atendible la supuesta inobservancia de medidas probatorias, si la parte interesada consideró innecesario cuestionar la decisión adoptada al respecto (cfr. art. 8 de la Res. SRT 298/2017).

Si bien otras medidas probatorias pueden significar una herramienta valiosa para corroborar o dar mayor certeza al diagnóstico de una patología, de ningún modo serían útiles o apropiados para determinar secuelas psicológicas derivadas de la contingencia de autos que no surgen de la documentación agregada a consecuencia del siniestro.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado (art. 116 L.O.).

En atención a las previsiones de los artículos 124 de la ley 18.345 (artículo modificado por el artículo 88 de la ley 27.802), 89 de la Ley 27.802 y 11 de la Resolución 298/2017 de la SRT, y de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. CSJN, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial” del 2 de septiembre de 2021, y “Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial” del 5 de noviembre de 2024), cabe apartarse de los lineamientos de la Resolución N°26 del 13 de diciembre de 2021 dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y en consecuencia proceder a la devolución del presente recurso a fin de que el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional prosiga el consecuente trámite.

En consecuencia, RESUELVO: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto. 2) Las costas de la presente instancia se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la acción y que la actora pudo considerarse asistida de mejor derecho (cfr. art. 68 CPCCN). 3) En atención al mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora y demandada, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 37 de la Resol. 298/2017, art. 38 de

USO OFICIAL





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial (atento disposición expresa del Decreto 157/2018, y que la CSJN no ha dictado pronunciamiento firme en la causa 69114/2019 caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ E.N. s/ proceso de conocimiento”), corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por los trabajos acreditados en la suma actual de \$800.000.- (PESOS OCHOCIENTOS MIL), y de la representación letrada de la parte demandada en la suma actual de \$800.000.- (PESOS OCHOCIENTOS MIL) respectivamente. Una vez firme el presente pronunciamiento y vencido el plazo de cinco días, ambos créditos devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina (cfr. artículo 61 de la ley 21.348). Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a la suma fijada en concepto de honorarios el impuesto al valor agregado conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y en esta instancia, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 4) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase conforme lo dispuesto ut supra.

USO OFICIAL

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS –Acordada
C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.

